



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-003-2019-00414-01
Demandante	Nancy Mabel Landazabal Vanegas
Demandado	Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.
Vinculado	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Juzgado de origen	Tercero Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 164 de 15-10-2021

En cumplimiento de la orden proferida el 18-08-2021 por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, notificada el 30-09-2021 a este despacho procede esta Corporación a resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 y adicionada en esa misma data por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nancy Mabel Landazabal Vanegas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Nancy Mabel Landazabal Vanegas pretende que se declare la nulidad de la afiliación realizada a Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A. y, en consecuencia, se ordene a Protección S.A. devolver a Colpensiones los aportes, rendimientos financieros y cuotas de administración y a esta última entidad a que acepte el traslado, así como se condene en costas procesales a ambas entidades.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) en agosto de 1989 se afilió al RPM; ii) el 09-08-1994 suscribió formulario de afiliación a Colpatria S.A. hoy Porvenir S.A., luego, en el mes de abril de 1999 se trasladó a Protección S.A.; iii) las AFP no le brindaron información sobre las desventajas que tendría de cambiar de régimen pensional.

Tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas, porque la accionante firmó de manera libre y voluntaria el formulario de afiliación al RAIS. De manera puntual, Porvenir S.A. señaló que el 09-08-1994 la actora suscribió formulario de afiliación a Colpatria S.A., luego, el 07-04-1999 se trasladó a Protección S.A.; además, agregaron ambas AFP que la actora no era beneficiaria del régimen de transición, porque al 01-04-1994 no contaba con 35 años de edad y 15 años de servicios.

También propusieron similares excepciones de mérito que denominaron “*buena fe*” y “*prescripción*”; entre otras.

2.- Crónica procesal

Mediante auto 06-08-2020 el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira vinculó como litisconsorcio necesario al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma argumentando que mediante Resolución No. 20372 de 22-08-2019 accedió a la emisión y expedición del bono pensional tipo A modalidad 2 a favor de la demandante por solicitud del fondo pensional; razón por la cual una vez se redimió normal el bono, esto es, el 29-06-2020 procedió a pagarlo mediante la Resolución No. 22484 de junio de 2020, por lo que en caso de que se ordene el traslado de la actora al RPM se deberá anular y restituir los valores pagados con cargo a los propios recursos de la AFP y debidamente indexados.

Propuso como excepciones de fondo que denominó “*inexistencia de la obligación*”, “*anulación*” y “*buena fe*”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia del traslado realizado por la demandante al RAIS el 09-08-1994 y, en consecuencia, ordenó a la AFP Protección S.A. devolver a Colpensiones todo el capital que aparece en la cuenta de ahorro individual de la actora, en los términos que refirió en las consideraciones y a esta última que acepte el traslado; asimismo, ordenó devolver el bono pensional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Por último, condenó en costas a Porvenir S.A. y a favor de la actora.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* argumentó que las AFP no lograron acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la promotora del litigio, que para el presente caso era únicamente carga de las AFP probar el cumplimiento de dicha obligación, pues se limitaron a allegar el formulario de afiliación.

Así mismo dispuso que Protección S.A. debía trasladar a Colpensiones los rendimientos, frutos, intereses, cuotas de administración y seguros previsionales, orden que no quedó contenida en la parte resolutive.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión tanto **Colpensiones** como **Protección S.A.** y **Porvenir S.A.** presentaron recursos de apelación, para lo cual Colpensiones indicó que no se podía analizar el caso de la actora bajo las normas actuales, sino las que existían al momento del traslado, época en la que solo se necesitaba suscribir el formulario de afiliación, mismo que aparece en el expediente; además, era imposible aceptar su retorno al estar inmersa en la prohibición del artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues le faltan menos de 10 años para pensionarse.

Por su parte, Porvenir S.A. y Protección S.A. señalaron que le brindaron la información pertinente a la promotora del litigio al momento del traslado, como da cuenta el formulario de afiliación; único documento que se requería para la época y, agregaron, que no era procedente la devolución de los gastos de administración y seguros previsionales, esto último apelado por Protección S.A. porque los mismos fueron descontados en virtud de la afiliación, pues de hacerlo supondría un enriquecimiento sin justa causa a favor de Colpensiones.

Por último, Porvenir S.A. manifestó que era improcedente la condena en costas al haber actuado de buena fe.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al juez colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL1949 de 2021 y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una*

posición de preeminencia frente a los usuarios". Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que *"ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo"*, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada".

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *"el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado"*.

Por último, en la sentencia SL-1949-2021 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanzan para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”*.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del*

formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado» (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”.*

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales

reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

Por último, conviene precisar frente a los actos de relacionamiento que la Sala de Casación Laboral Permanente de la CSJ en sentencia SL413 de 2018, ratificada en

la sentencia SL3571 de 2021, expuso que estos corresponden a las acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, por lo que está Colegiatura obedecerá en completitud la posición que ostenta el mencionado órgano de cierre para resolver el caso de ahora y los siguientes.

Actos de relacionamiento sobre el cual también la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado, concretamente, en sentencia SL3752 de 15-09-2020, citada por el recurrente, para no acceder a la ineficacia, en tanto los traslados horizontales que hizo, permitían entender la voluntad de la afiliada de permanecer en el RAIS.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Nancy Mabel Landazabal estuvo afiliada al RPM a través del ISS a partir del 15-08-1989, como da cuenta la historia laboral emitida por la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (doc. 10 del c. 1); luego, se trasladó al RAIS a través de Colpatria hoy Porvenir S.A. el 19-08-1994 efectivo el 01-09-1994, después, a Protección S.A. el 07-04-1999 efectivo el 01-06-1999, como dan cuenta los formularios de afiliación y se corrobora con el certificado de Asofondos (fls. 52, 170 y 172 del doc. 01 del c. 1).

Ahora, si bien milita el oficio del 30/08/2019 mediante el cual la AFP Protección S.A. informa que le reconoció a la demandante la prestación de garantía de pensión mínima de vejez en la modalidad de retiro programado, a partir del 01/03/2019, en cuantía de \$728.742, por haber alcanzado la edad de pensión y ostentar como mínimo 1.150 semanas de cotización, lo cierto es que para nuestra superioridad, en este puntual caso no se trata de una ineficacia de pensionado, pues según las pruebas allegadas al proceso constitucional, más no a este, a la actora dicho fondo privado no le ha reconocido la pensión, de manera textual se dijo en el fallo

STL12777 de 2021 *“Asimismo, con la certificación de 29 de junio de 2021 que la actora allegó a este trámite preferente, en la cual un asesor de la administradora de fondos en cita indicó que: La señora NANCY MABEL LANDAZABAL VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía 63284000, no es pensionada, ni ha recibido por parte de este Fondo de Pensiones ningún tipo de prestación económica por los riesgos de invalidez, vejez o muerte”.*

Además, se allegó documentación atinente a su historia laboral tanto de Colpensiones como de Protección S.A. y Porvenir S.A; piezas procesales que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería entregar a la potencial afiliada acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional, esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado sí, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como las AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces estas hubiesen dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional en todo tiempo.

Luego, atendiendo las sentencias citadas debía las AFP demandadas entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizó reuniones, entonces, allegaran el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen como un hilo conductor, que le lleve al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Sin que se desprenda del interrogatorio de parte de la demandante confesión alguna que acredite que las AFP cumplieron con el deber de brindarle la información en los términos referidos por nuestra superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, en la medida que dijo que la asesoría fue “relámpago” y en la que le dijeron que el ISS se iba acabar.

De lo anterior, se concluye, que las AFP omitieron cumplir con la carga de demostrar que le brindaron a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; dando a conocer las diferentes alternativas y efectos que acarrearía el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que les asiste a las entidades administradoras.

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia de la afiliación realizada por la demandante el 09-08-1994, pero se adicionará el numeral 1° para dejar sin efecto también el traslado que efectuó a Protección S.A. el 07-04-1999, efectivo el 01-06-1999.

No siendo otra la acción a estudiarse en este asunto, como lo apuntó de manera categórica el órgano de cierre de esta especialidad; ineficacia que tiene cabida para quienes tengan o no un beneficio transicional, en tanto, el objeto de esta acción es verificar si en el acto jurídico de traslado se cumplió por la AFP el deber de información; además, debe recordarse que como lo dijo la Corte, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, por lo que no prospera la apelación de las AFP.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para pensionarse, pues se dispuso fue el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia, por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, no fue un traslado propiamente dicho, es decir, voluntario; en consecuencia, se desechan los argumentos de la apelación de Colpensiones y Porvenir S.A.

Sobre el punto de apelación propuesto por parte de las AFP, encuentra la Sala que la a quo actuó conforme lo tiene dicho nuestra superioridad, en tanto, la devolución de todas las sumas de dineros, en especial los gastos de administración y seguros previsionales son una consecuencia directa de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, institución a la que le es aplicable el artículo 1746 del CC, que se ocupa de las restituciones mutuas y por ello se debe **devolver todo aquello que se recibió con ocasión al negocio jurídico, el cual nunca produjo efectos**; estudio que debe de hacerse de oficio por el juzgador en todas las especialidades y, por ende, proceder así garantizar el la sostenibilidad financiera; por lo dicho no sale avante este argumento de apelación.

Además, en razón a la consulta se adicionará el numeral 3° de la decisión en el sentido de ordenar tanto a Porvenir S.A. como a Protección S.A. trasladen a Colpensiones las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexadas, correspondiente al tiempo en que la demandante estuvo allí afiliada, así: desde el 02-09-1994 al 01-06-1999 con Colpatria hoy Porvenir S.A. y del 02-06-1999 en adelante con Protección S.A.

Ahora, hizo bien la a quo en ordenar devolver el bono pensional en la medida que según el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución No. 20372 de 22-08-2019 emitió el bono pensional tipo A modalidad 2 versión 2 a favor de la demandante por tener 210 semanas antes del 01-04-1994, en cuantía de

\$57'430.000 con cargo a la Nación, sin cuotapartistas; razón por la cual el 19-09-2020 dicha entidad procedió a cancelar a la AFP el mencionado bono que a la fecha de la redención normal – 29-06-2020 - ascendía a la suma de \$60'794.000 como se desprende del documento denominado “*Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales Liquidación*” (doc. 10 del c.1); se adicionará el numeral 8° en el sentido de que la devolución del dinero deberá ser indexada; indexación que se hará con cargo a sus propios recursos en virtud del Decreto 3798 de 2003.

En lo que refiere a la imposición de costas de la que se duele Porvenir S.A. si había lugar a las mismas, en tanto que es una carga objetiva que tiene que afrontar por resultar vencido en juicio al tenor del artículo 365 del CGP, así lo dijo nuestra superioridad recientemente “*Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, le impone en su interés a seguir atendiendo el proceso y realizar nuevas erogaciones; asimismo, no puede olvidarse que las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento*”.

Finalmente, en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, hizo bien la jueza al declararlos no probados con ocasión al argumento principal aquí esbozado en la parte normativa y fáctica, sin que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se adicionará los numerales 1°, 3° y 8° de la decisión de primera instancia, en lo demás se confirmará.

Costas en esta instancia a cargo de Porvenir S.A., Protección S.A. y Colpensiones al tenor del numeral 1° del artículo 365 del CGP al haber fracasado sus recursos de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el numeral 1° de la sentencia proferida el 3 de febrero de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Nancy Mabel Landazabal Vanegas** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, Protección S.A. y Porvenir S.A.**; trámite al que se vinculó el **Ministerio de Hacienda y Crédito Público**, en el sentido de dejar sin efecto el traslado realizado por Protección S.A. el 07-04-1999, efectivo el 01-06-1999.

SEGUNDO: ADICIONAR el numeral 3° de la sentencia, en un literal, el cual queda así:

ORDENAR tanto a Porvenir S.A. como a Protección S.A. trasladen a Colpensiones las sumas que descontaron por concepto de gastos de administración, comisiones cobradas, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, con cargo a sus propios recursos, debidamente indexadas,

correspondiente al tiempo en que la demandante estuvo allí afiliada, así: desde el 02-09-1994 al 01-06-1999 con Colpatria hoy Porvenir S.A. y del 02-06-1999 en adelante con Protección S.A.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 8° de la sentencia en el sentido de indicar que la AFP Protección S.A. deberá restituir el valor del bono pensional debidamente indexado; indexación que deberá hacer con cargo a sus propios recursos.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

QUINTO: CONDENAR en costas en esta instancia a las AFP y Colpensiones y a favor de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2019-00414-01
Nancy Mabel Landazabal Vanegas vs. Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A., Ministerio de
Hacienda y Crédito Público
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152af8a1667dc6f9e982580b3dc226d10de986b6215e0410f60aa1a48be37f60

Documento generado en 15/10/2021 10:34:45 AM

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-003-2019-00414-01
Nancy Mabel Landazabal Vanegas vs. Colpensiones, Protección S.A y Porvenir S.A., Ministerio de
Hacienda y Crédito Público

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>